ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 981-2011

Guatemala, 23 de septiembre de 2011

EL MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTES

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; y el respeto a la vigencia de los derechos de libertad de acción y de igualdad en dignidad y oportunidades ante la ley, así como el ejercicio de la práctica de toda religión o creencia; así como el reconocimiento, respeto y promoción de las formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social de los grupos indígenas de ascendencia maya, xinka y garífuna.

CONSIDERANDO:

Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que es deber de los gobiernos, desarrollar con la participación de los pueblos interesados acciones coordinadas y sistemáticas para proteger los derechos humanos y garantizar la integridad con la inclusión de medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos; respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.

CONSIDERANDO:

Que en el territorio nacional se localizan Lugares Sagrados, donde los pueblos indígenas de Guatemala ejercitan el derecho a la práctica de su espiritualidad ancestral, individual o colectivamente y en concordancia con la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto Número 26-97 del Congreso de la República de Guatemala y sus Reformas, se hace necesario regularizar acciones conjuntas en cumplimiento del respeto a la vigencia del derecho específico y de la preservación y conservación del Patrimonio de la Nación.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, el Estado reconoce la importancia y la especificidad de la espiritualidad maya, así como la de los pueblos xinka y garífuna, como componente esencial de la cosmovisión y la transmisión de valores y el respeto debido a los guías espirituales, las ceremonias y los lugares sagrados, como parte de la herencia cultural e histórica de los pueblos.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y en cumplimiento de los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 64, 65, 66 y 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 6 y 70 del Decreto número 26-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación; 5 y 6 del Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 27 literales a) y m), 31 del

Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; y 3 de la Ley Marco de los Acuerdos de Paz, Decreto número 52-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Los guías espirituales o Ajq'ijab', en lo individual o acompañados de un grupo de personas que practiquen la espiritualidad ancestral, tienen derecho a ingresar, previa identificación que los acredite como tales, a los Lugares Sagrados o Sitios, Monumentos, Parques, Complejos o Centros Arqueológicos, que se localizan en todo el territorio nacional y que se encuentran bajo la jurisdicción legal del Ministerio de Cultura y Deportes, para la realización de sus ceremonias en los altares ubicados para el efecto; salvo las normas de respeto, seguridad, higiene, limpieza y otras, que deberán observarse para la protección y conservación de dichos lugares, que estarán contenidas en la normativa que para el efecto se elaborará.

ARTÍCULO 2. Todos los guías espirituales o Ajq'ijab', relacionados en el artículo anterior deberán realizar sus ceremonias dentro del horario ordinario de seis (06:00) a dieciocho (18:00) horas, previa identificación con el administrador del lugar para efectos de conocimiento, seguridad, guía y protección que corresponde. Para el caso de que los interesados manifestaren su deseo de celebrar sus ceremonias fuera del periodo señalado será necesario dar aviso con anticipación a la administración del lugar.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

LUGAR SAGRADO: Los sitios, monumentos, parques, complejos o centros arqueológicos, que constituyen espacio y fuente de energía cósmica y natural, de vida y sabiduría, para la comunicación espiritual del ser humano con el Ser Supremo o Ajaw y su convivencia con la naturaleza, para el fortalecimiento y articulación del presente con el pasado y futuro;

ALTAR SAGRADO: El espacio o circunscripción física donde se realiza el acto ceremonial como manifestación de fe y espiritual del ser humano, localizado en los lugares sagrados; y

AJQ'IJ O GUÍA ESPIRITUAL: Es la persona que sirve como intermediaria entre el Ajaw, la naturaleza y la persona, que ejerce su función como tal, de manera nata e innata, en beneficio de la colectividad.

ARTÍCULO 4. Para fines de limpieza e higiene tanto en los lugares sagrados como en los altares donde se efectúan las ceremonias, los concurrentes deberán dejar limpio el lugar después de cada celebración, recogiendo los residuos naturales y artificiales, excepto las cenizas, que se generan después de cada acontecimiento y depositarlos en los recipientes ubicados para el efecto. Debiendo la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, a través de las administraciones respectivas dotar de depósitos o recipientes adecuados para la captación de los residuos referidos, en aras de la conservación del entorno del lugar y del medio ambiente.

ARTÍCULO 5. En observancia de las normas de protección, conservación y restauración del patrimonio cultural y natural, para las celebraciones de ceremonias de la espiritualidad maya en los lugares sagrados contemplados en este Acuerdo, se permitirá únicamente el ingreso de las ofrendas genuinas siguientes:

- a) Pom, estoraque (rijche'), palitos (utza'm xik'a'y), raxpom, cuilco, incienso, miel, ocote, pericón, cacao, ajonjolí, romero, mirra, canela, panela, azúcar, orégano, resina, menjuí, chocolate, velas de cebo, velas o veladoras de cera, flores, pino y aguas naturales aromáticas; y
- b) Asimismo, se permitirá el ingreso de la indumentaria, símbolos y otros distintivos propios de los guías espirituales o Ajq'ijab' en la celebración de sus ceremonias.

ARTÍCULO 6. En todos los lugares sagrados o sitios, monumentos, parques, complejos o centros arqueológicos identificados en este Acuerdo, no se permite lo siguiente:

- a) La realización de ceremonias ancestrales fuera de los altares construidos o existentes en el lugar, para evitar accidentes como incendios y deterioro del patrimonio cultural y natural;
- b) Instrumentos y equipos de sonido, bocinas, altoparlantes y otros instrumentos de viento;
- c) El ingreso de productos pirotécnicos; y
- d) El ingreso de personas bajo efectos alcohólicos y de estupefacientes.

ARTÍCULO 7. Las personas o grupos de otras denominaciones religiosas al ingresar a los lugares sagrados o sitios, monumentos, parques, complejos o centros arqueológicos, deberán guardar el debido respeto a los guías espirituales o Ajq'ijab', a los lugares sagrados y a la práctica de la espiritualidad ancestral.

ARTÍCULO 8. En el caso de la celebración de ceremonias especiales y de transcendencia para el pueblo maya, en lo individual o colectivo como el Wajxaqib' B'atz' o año nuevo maya y otros acontecimientos de importancia en la vida humana Maya, sí se permitirá el ingreso a los lugares sagrados instrumentos musicales de carácter ritual, como la marimba, el tun, la chirimía, el caracol, el tambor, el arpa y el violín, por ser parte integral de las ceremonias.

ARTÍCULO 9. Los guías espirituales o Ajq'ijab' en lo individual y sus acompañantes quedan exentos del pago de cuota de ingreso a los lugares sagrados definidos en este Acuerdo, cuando concurren para la celebración de sus ceremonias espirituales y presenten el carné o constancia que los acredite como tales.

ARTÍCULO 10. Para ingresar a los lugares sagrados administrados por el Ministerio de Cultura y Deportes, los guías espirituales o Ajq'ijab' deberán presentar el carné o constancia que los acredite como tales, como referentes para la extensión de tal documento están las organizaciones siguientes: Asociación de Sacerdotes Mayas de Guatemala; Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad Maya de Guatemala Oxlajuj Ajpop; Fundación Kakulja – Consejo de Ancianos; y, Gran Confederación de Principales Ajq'ijab' Mayas de Guatemala. Los guías espirituales o Ajq'ijab' individuales deben organizarse o integrarse a las organizaciones de Ajq'ijab' existentes.

ARTÍCULO 11. En los sitios, monumentos, parques, complejos o centros arqueológicos, considerados como lugares sagrados y que estén bajo la administración del Estado, donde no exista un altar contemporáneo, la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, a trayés, del Departamento de Monumentos Prehispánicos —DEMOPRE- y la Unidad de

Lugares Sagrados, en coordinación con las organizaciones de Ajq´ijab´ presentes en el territorio lingüístico, determinarán la ubicación y construcción de los mismos.

ARTÍCULO 12. Se derogan el Acuerdo Ministerial número 525-2002, de fecha 15 de noviembre de 2002, y el Acuerdo Ministerial número 042-2003, de fecha 31 de enero de 2003.

ARTÍCULO 13. El presente Acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

Licenciado Atenógenes Dubón García DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES Dr. Hector Legnel Escobedo Ayala Ministro de Gultura y Deportes